



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/144/2019

104

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/144/2019**, promovido por [REDACTED]; contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y otra; y,**

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, por auto de seis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, de quienes reclama la nulidad de "La resolución de fecha 09 de mayo del año en curso, en la cual se CONFIRMA el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago con número [REDACTED] (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL y ENRIQUE MARTÍNEZ TELLES, en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

105

EXPEDIENTE TJA/3ªS/144/2019

en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, la **resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve, contenida en el oficio número PF/E/VII1529/2019, Expediente número 06/2019 R.R., relativa al Recurso de Revocación en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número 06/2019 R.R.; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 53-88); expediente del que se desprende la resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve, contenida en el oficio número PF/E/VII1529/2019, emitida en el expediente administrativo número 06/2019 R.R.; mediante la cual se confirma el recurso de revocación promovido por [REDACTED], en contra del crédito fiscal número [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.



IV.- Las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y NOTIFICADOR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/144/2019

106

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad NOTIFICADOR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por las responsables al momento de producir contestación al juicio; no así respecto de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL de la dependencia estatal aludida.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada NOTIFICADOR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; no emitió la resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve, contenida en el oficio número PF/E/VII1529/2019, dentro del expediente administrativo número 06/2019 R.R.; toda vez que de la documental valorada en el

considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL de la dependencia estatal aludida, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver tal instancia; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de la autoridad NOTIFICADOR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

1.- Le agravia la resolución impugnada al carecer de la adecuada fundamentación y motivación, cuando la multa interpuesta se desprende del auto de seis de julio de dos mil dieciocho, por enviar extemporáneamente el acuse de recibo, cuando su endosatario en procuración devolvió el mismo el nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el Juzgado de Paz Municipal de Jiutepec, Morelos, por lo que la multa impuesta equivalente a cinco Unidades de Medidas de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/144/2019

107

Actualización y la resolución del recurso de revocación son infundados y carentes de motivación, debiendo decretar la nulidad de la resolución impugnada.

2.- Refiere que la autoridad demandada debió atender los agravios expresados en el recurso de revocación interpuesto, ya que de las pruebas aportadas se desprende que su endosatario en procuración devolvió el acuse de recibo el nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el Juzgado de Paz Municipal de Jiutepec, Morelos, por lo que la multa impuesta carece de sustento y así debió establecerse por la autoridad demandada en la resolución ahora impugnada.

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo "...el enjuiciante no esgrime argumentos lógico jurídicos tendientes a demostrar porque la resolución impugnada carece de adecuad motivación y fundamentación y cuáles son los preceptos legales que en su concepto se dejaron de observar o se observaron de manera incorrecta pues la actora únicamente se limita a señalar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación sin que explique las razones de tal aseveración... Por otro lado, el enjuiciante argumenta que la multa impuesta por el Juez de Paz Municipal de Jiutepec, Morelos, es carente de fundamentación y motivación... los argumentos de la parte actora están encaminados a controvertir ilegalidades de la multa de origen, la cual fue impuesta por el Paz Municipal de Jiutepec, Morelos... estas autoridades demandadas no tienen obligación legal de producir defensa respecto del acto impugnado por la parte actora relativo a la imposición de la multa emitida por autoridad diversa... (sic) (foja 47-48)

Analizado lo anterior este Tribunal determina que resultan **inoperantes** por insuficientes los agravios hechos valer por el actor, atendiendo que **el promovente no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada** por medio de la cual la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CÉRA SALA

DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, confirma el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] en contra del requerimiento de pago con número [REDACTED], al determinar la inoperancia de sus agravios.

En efecto, en la **resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve**, pronunciada en el expediente administrativo número 06/2019 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se señala:

"En primer lugar, resultan inatendibles para esta autoridad por inoperantes las manifestaciones hechas por el recurrente en su único agravio, en virtud de únicamente expresa el hecho de que el requerimiento de pago y los gastos de ejecución que se pretenden imponer y cobrar son totalmente infundados e inmotivados y no tienen ningún sustento legal y que le causa agravio de imposible reparación de sus garantías individuales, al violentar lo dispuesto por numerales de diversos ordenamientos legales, mas no especifica o hace referencia de cuales a su parecer no fueron debidamente aplicados, toda vez que no esgrime argumentos lógico jurídicos tendientes a demostrar cuales fueron dichos agravios causados por el requerimiento de pago...

Lo anterior, al limitarse únicamente de manera general a la citación de los artículos sin expresar el por que los preceptos citados por esta autoridad emisora del requerimiento de pago no son suficientes o correctos al acto administrativo precisando en tal caso, cual fue citado de manera incorrecta o cual no resulta aplicable, sino que se limita a realizar una afirmación por demás genérica. Por lo tanto, es de resaltar que la carencia de argumentos vertidos por el recurrente, pues de la lectura de su





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

108

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/144/2019

escrito inicial resulta por demás evidente que no acredita en forma alguna que la autoridad emisora del requerimiento de pago fue omisa en citar con precisión las porciones normativas aplicables al caso concreto o en su caso, la ilegalidad en el actuar de la autoridad.

...

En segundo lugar, por cuanto a lo manifestado por el recurrente en su único agravio, se observa que también pretende impugnar la multa que origino el requerimiento de pago, es decir controvertir la legalidad de la multa de origen, la cual fue impuesta por el Juez de Paz Municipal de Jiutepec, Morelos, situación que se advierte del contenido del oficio que obra en el expediente del índice de la autoridad recaudadora antes citada y de las pruebas ofrecidas por el recurrente; documentales que son valoradas en términos del artículo 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, esta unidad administrativa no está en posibilidad de llevar a cabo un análisis de fondo respecto del único agravio esgrimido por parte del recurrente, mismo que endereza en contra del acuerdo a través del cual e impuso la medida de apremio en modalidad de multa, en razón de que legalmente no resulta competente para determinar la legalidad o ilegalidad en el actuar de la autoridad administrativa que impuso la multicitada sanción..."(sic)

De lo que se desprende que la autoridad responsable confirma el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago con número [REDACTED] promovido por [REDACTED] toda vez que del contenido del único agravio hecho valer en contra del requerimiento de pago emitido por la autoridad fiscal, como consecuencia de la medida de apremio consistente en multa impuesta por el Juez de Paz Municipal de Jiutepec, Morelos, es inoperante cuando no se expresan los razonamientos lógico jurídicos tendientes a evidenciar la ilegalidad del multicitado requerimiento de pago,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
RCERA SALA

circunstancia que le impide realizar el análisis correspondiente y pronunciarse sobre la legalidad o en su caso, ilegalidad del mismo.

Debiendo considerar, que en el escrito por medio del cual el ahora quejoso interpone el recurso de revocación¹ en el expediente administrativo número 06/2019 R.R., se señala a manera de agravios que; *"UNICO.- Me causa agravios de imposible reparación por cuanto a mis garantías consagradas en los artículos 1, 14, y 16 constitucionales, toda vez que la multa, el requerimiento de pago y los gastos de ejecución que se me pretenden imponer y cobrar, son totalmente infundados e inmotivados y no tienen ningún sustento legal; ya que como se desprende de autos del expediente principal radicado en el Juzgado de Paz de Cuernavaca, Morelos bajo el número de expediente 167/2018 secretaria mixta y en específico en el exhorto que se encuentra devuelto por el Juez de Paz del Municipio de Jiutepec, Morelos, con el número 52/2018, se puede apreciar lo siguiente:*

PRIMERO.- En el auto de fecha 06 de julio del año 2018, en el cual autorizan la medida de apremio consistente en el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras solo en caso de ser necesario; se nos dice además, que el oficio queda a disposición de la parte actora en la acturia previa cita asignada, debiendo exhibir en un término de tres días hábiles el acuse correspondiente de recibido, apercibiéndonos que en caso de no hacerlo se me impondrá una multa equivalente a 05 días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización 2018 (UMA) vigente en el Estado de Morelos. SEGUNDO.- Por lo que mis endosatarios en procuración según consta de autos recibieron el oficio para la fuerza pública, en específico para el Policía Primero [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos, lo anterior a efecto de su tramitación correspondiente. TERCERO.- como se desprende de autos mis endosatarios en procuración exhibieron el acuse de recibo antes citado, mediante escrito de fecha 09 de agosto del año próximo pasado, presentándolo ante la oficialía de partes del Juzgado de Paz de Jiutepec, Morelos, según sello checador de fecha 10 de agosto del 2018, es decir,

¹ Fojas 53-59



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/144/2019

109

que el termino de los tres días hábiles a efecto de exhibir el acuse de recibo del mencionado oficio, comenzó a partir del día 09 de agosto del 2018, por lo que dicho termino concluiría el día 13 de agosto del mismo año; por lo que como podrá darse cuenta esta H. Autoridad el acuse de recibo fue devuelto en tiempo y formas inclusive con anticipación al termino; lo anterior tal y como la propia autoridad ordenadora (Juez de Paz de Jiutepec Morelos) hizo constar y certifico en el auto de fecha 10 de agosto de 2018, en donde inclusive, hace constar el inicio del termino y cuando fenecía el mismo en términos de ley, documental que agrego al presente para que surta sus efectos legales ha que haya lugar y para que sea tomado en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa. Por lo que como podrá observar esta H. Autoridad la multa impuesta por el Juez de Paz de Jiutepec, Morelos, es carente de fundamentación y motivación..." (sic)

Manifestaciones de las cuales, no se desprende argumento alguno que establezca las ilegalidades en que incurre la Directora General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al momento de emitir el requerimiento de pago con motivo de la multa de cinco Unidades de Medida de Actualización impuesta como consecuencia del apercibimiento decretado en auto de seis de julio de dos mil dieciocho, por el Juez de Paz Municipal de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 m.n.), más gastos de ejecución por un importe igual.

Sin soslayar que, en los citados motivos de disenso, lo que el recurrente pretende es controvertir la legalidad de la multa de cinco Unidades de Medida de Actualización impuesta como consecuencia del apercibimiento decretado en auto de seis de julio de dos mil dieciocho, por el Juez de Paz Municipal de Jiutepec, Morelos, actuación que, en todo caso, el ahora inconforme debió impugnar en el juicio radicado en el Juzgado de Paz y no ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

Por lo que resulta acertado que la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, haya determinado la inoperancia del único motivo de impugnación hecho valer por [REDACTED] en el Recurso de Revocación tramitado en el Expediente número 06/2019 R.R.

Siendo inoperantes por insuficientes los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio de nulidad, atendiendo que no señala ni concreta algún razonamiento lógico jurídico en contra de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada para poner de manifiesto ante este Tribunal que resuelve que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien porque se hizo una incorrecta interpretación a la ley; pues en el juicio de nulidad no está prevista la suplencia de la queja deficiente por ser de estricto derecho.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia que cita:



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.² Si no se está

en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

² IUS Registro No. 176045



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/144/2019

110

Amparo en revisión 149/2005. Rocio Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.
Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

En este contexto, al ser **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; **se declara la validez** de la **resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve**, contenida en el oficio número PF/E/VII1529/2019, emitida en el expediente administrativo número 06/2019 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra del NOTIFICADOR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]; en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la validez de la resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve, contenida en el oficio número PF/E/VII1529/2019, emitida en el expediente administrativo número 06/2019 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/144/2019

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/144/2019, promovido por [REDACTED]; contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y otra, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de febrero de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA